su propio país leche desnatada en polvo proveniente de existencias de intervención de otro Estado miembro, al no mostrar esta situación particularidades que indiquen que deba tomarse en consideración un momento distinto del de la transformación para el cálculo de la ayuda.

2. El FEOGA no puede hacerse cargo de las compensaciones financieras por la retirada del mercado de productos de la pesca pagados a una organización de productores cuando la organización de que se trata no ha sido objeto por parte del Estado miembro interesado del control permanente sobre su funcionamiento previsto por la normativa comunitaria en materia de reconocimiento de tales organizaciones.

INFORME PARA LA VISTA

presentado en el asunto 343/85 *

I. Hechos y procedimiento

1. El Reglamento nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220), prevé un sistema de financiación comunitaria directa de las restituciones a la exportación a terceros países y de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas mediante la sección «Garantía» de los Fondos Europeos de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

En virtud del artículo 4 de este Reglamento, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para que los servicios y organismos designados procedan, de conformidad con las normas comunitarias y con las legislaciones nacionales, a los pagos de estas restituciones e intervenciones.

En virtud de lo dispuesto por la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento, la Comisión verificará las cuentas relativas a los gastos efectuados por los servicios y organismos nacionales basándose en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas de los documentos necesarios para su verificación.

Según el artículo 8 del Reglamento nº 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de las cuentas referentes al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» (DO L 186, p. 1; EE 03/06, p. 70), la decisión de liquidación implicará, entre otras cosas, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el año de que se trate, reconocidos con cargo al FEOGA, sección «Garantía».

2. Mediante Decisión 85/460, de 28 de agosto de 1985, notificada a la República

* Lengua de procedimiento: italiano.

Italiana mediante carta de 5 de septiembre de 1985 (publicada en el DO L 267, p. 35), la Comisión estableció el importe de los gastos del ejercicio 1981 para la República Italiana, reconocidos a cargo del FEOGA, sección «Garantía».

Al aprobar esta Decisión, la Comisión consideró que, a la luz de las verificaciones efectuadas, una parte de los gastos declarados, que se eleva a 43 138 824 099 LIT, no cumplía las condiciones resultantes de las normas comunitarias aplicables y, en consecuencia, no podía ser financiada y que el Estado miembro fue informado en detalle de esta deducción y pudo hacer conocer su posición al respecto.

Del expediente resulta que, según la Comisión, las operaciones que motivaron estos gastos no eran conformes a las disposiciones que rigen las medidas de intervención de que se trata. Los motivos específicos de falta de conformidad en cada una de estas operaciones fueron comunicados a la República Italiana durante unos contactos bilaterales que precedieron a la decisión de liquidación de cuentas. Fueron resumidos en el informe de síntesis relativo a los ejercicios 1980 y 1981 (en lo sucesivo, «informe de síntesis»), que se comunicó a la República Italiana, y luego examinados por el Comité del FEOGA en el marco de la consulta prevista por el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 729/70, antes mencionado.

3. El presente recurso se dirige contra la exclusión de las siguientes partidas:

— 677 198 690 LIT correspondientes a las ayudas para la leche desnatada en polvo de intervención;

— 3 727 116 185 LIT correspondientes a ayudas al consumo de aceite de oliva;

— 2 694 251 820 y 145 345 970 LIT correspondientes a compensación financiera por la retirada del mercado de determinados productos de la pesca;

— 761 886 150 LIT correspondientes a montantes compensatorios monetarios.

4. El recurso fue registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de noviembre de 1985.

Previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió abrir la fase oral sin diligencias de instrucción previa. No obstante, el Tribunal de Justicia invitó a la Comisión a responder diversas preguntas relativas al cálculo del importe de la ayuda a la leche desnatada en polvo de intervención. La Comisión respondió estas preguntas mediante carta de 28 de noviembre de 1986.

II. Conclusiones de las partes

La *República Italiana*, parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— anule la Decisión 85/460 de la Comisión, de 28 de agosto de 1985, en la medida en que excluye que el FEOGA se haga cargo de las sumas de 677 198 690 + 3 727 116 185 + 2 694 251 820 + 145 345 970 + 761 886 150 (o sea, un total de 8 005 798 815) LIT de la liquidación de cuentas presentada por la República Italiana por los gastos del ejercicio 1981, o

— exija, por las razones expuestas, que el mencionado Fondo se haga cargo de tales sumas, aun reduciéndolas si el Tribunal de Justicia lo considerara ajustado a derecho, así como que

— condene a la parte demandada en costas.

La *Comisión*, parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a los motivos no sustentados con argumentos de fondo;

— desestime el recurso en todo lo demás por falta de fundamento;

— condene en costas a la República Italiana.

III. Motivos y alegaciones de las partes

En cada uno de los tres motivos de recurso, el *Gobierno italiano* alega la violación del artículo 8 del Reglamento nº 1723/72. Además, alega el vicio de exceso de poder en cuanto a la parte de la Decisión relativa a la ayuda al consumo de aceite de oliva y los vicios de exceso de poder y de falta de motivación en cuanto a las compensaciones financieras previstas por las retiradas del mercado de determinados productos de la pesca.

La *Comisión* estima que estos motivos, que carecen de todo sustento, no responden a las exigencias del apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento y que, en consecuencia, son inadmisibles.

A. *En cuanto a las ayudas a la leche desnatada en polvo de intervención*

1. *Marco jurídico*

En virtud del artículo 10 del Reglamento nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 148, p. 13; EE 03/02, p. 146) «se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo producidas en la Comunidad y utilizadas en la alimentación animal, si tales productos reunieren determinadas condiciones». La Comisión fija las modalidades de concesión y de pago de estas ayudas.

Con arreglo al escrito de contestación de la Comisión y según la respuesta que aquélla dio a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia en cuanto al cálculo del importe de la ayuda, las disposiciones comunitarias aplicables en la materia pueden ser resumidas como siguen.

Cuando un operador adquiere leche desnatada en polvo en el *mercado libre de su país*, el artículo 9 del Reglamento nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros (DO L 199, p. 1; EE 03/16, p. 181), prevé que «el importe de la ayuda será el aplicable, según los casos, en el día de la desnaturalización de la leche desnatada o de la leche desnatada en polvo, o el día de su transformación en piensos compuestos». Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata son las que pagan las ayudas al transformador.

Cuando el operador compra en el *mercado libre de otro Estado miembro* que no es el de su domicilio, corresponde el importe de la ayuda del día de la transformación (en virtud del artículo 9 del Reglamento nº 1725/79, antes mencionado) o bien la prevista por el Reglamento nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizado o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (DO L 180, p. 9; EE 03/10, p. 187). Según la Comisión, este último Reglamento comporta un régimen de excepción. Explica que, generalmente, cuando la ayuda se paga después de incorporación o desnaturalización, el pago lo hace el Estado miembro en cuyo territorio

se efectuó la operación, de conformidad con el Reglamento nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal (DO L 169, p. 4; EE 03/02, p. 194). No obstante, el Reglamento nº 1624/76 permite una excepción a esta norma al autorizar al Estado miembro expedidor el pago de esta ayuda, previendo que:

— la ayuda se pagará anticipadamente al exportador cuando se aporte la prueba de que el Estado miembro destinatario ha sometido la leche desnatada en polvo a un control aduanero o administrativo, y acompañado de la prestación de una fianza (artículo 2);

— el importe de la ayuda será el aplicable el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación (apartado 1 del artículo 8);

— las autoridades del Estado miembro de importación podrán pagar un importe suplementario al transformador de los productos de que se trata cuando la ayuda expresada en moneda nacional ha aumentado entre el día determinante de la ayuda en el Estado miembro expedidor y el día de la transformación (apartado 2 del artículo 8).

Según la Comisión, este régimen fue aprobado para ser aplicado en Italia, único país estructuralmente deficitario en leche desnatada en polvo en aquel momento.

Cuando un operador compra a un *organismo de intervención*, la compra se rige, en principio, por el Reglamento nº 2213/76 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1976, relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas (DO L 249, p. 6; EE 03/11, p. 40). Cuando el operador compra leche desnatada en polvo para transformarla en alimentación animal se aplican las mismas ayudas que han sido previstas para la compra en el mercado libre (antes mencionadas).

No obstante, cuando el operador compra en el *organismo de intervención de su propio país* leche desnatada en polvo proveniente de la *intervención en otro Estado miembro*, según la Comisión, la compra se rige por un régimen particular. Esta posibilidad fue prevista periódicamente en favor de Italia, teniendo en cuenta la falta de existencias de leche desnatada en polvo en dicho país. Mediante el Reglamento nº 1763/78, de 25 de julio de 1978, relativo a la transferencia de leche desnatada en polvo al organismo de intervención italiano por los organismos de intervención de otros Estados miembros (DO L 204, p. 8), el Consejo decidió poner a disposición del organismo de intervención italiano una parte de las existencias disponibles que se encontraban en régimen de intervención en otros Estados miembros. Esta transferencia se efectuó en dos fracciones de 40 000 y 60 000 toneladas, respectivamente. Mediante el Reglamento nº 516/80, de 29 de febrero de 1980, relativo a la transferencia de leche desnatada en polvo al organismo de intervención italiano (DO L 58, p. 51), la Comisión fijó las modalidades de aplicación para transferir la segunda fracción. El apartado 3 del artículo 3 *bis* de dicho Reglamento, según fue modificado por el Reglamento nº 1146/80 de la Comisión, de 7 de mayo de 1980 (DO L 117, p. 18), prevé que las ventas al organismo de intervención italiano de la leche desnatada de que se trata quedan subordinadas a la condición especial según la cual «al pagarse el precio de compra, éste se reduce en el importe de la ayuda contemplada en el artículo 10 del Reglamento nº 804/68» (antes

citado). Esta misma condición estaba prevista, en el marco de transferencias anteriores, por el Reglamento nº 2972/76 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1976, con las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1861/76 relativo a la transferencia al organismo de intervención italiano de la leche desnatada en polvo por los organismos de intervención de otros Estados miembros (DO L 339, p. 18).

2. *Hechos y procedimiento anteriores a la aprobación de la Decisión litigiosa*

Según el informe de síntesis, los servicios del FEOGA comprobaron que en Italia se había pagado a los operadores una ayuda suplementaria por la leche desnatada en polvo proveniente de existencias públicas y vendida en el marco del Reglamento nº 516/80 (según estaba en vigor después de la modificación efectuada mediante el Reglamento nº 1146/80). Esta ayuda suplementaria era igual a la diferencia entre el importe de la ayuda al momento de la celebración del contrato y el que estaba en vigor el día de la transformación.

El Gobierno italiano justificó este suplemento basándose en que el artículo 5 del Reglamento nº 2972/76 y el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 516/80, prevén que al precio de venta fijado por la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 2213/76 debe deducirse el importe de la ayuda prevista por el artículo 10 del Reglamento nº 804/68. Según el Gobierno italiano, esta ayuda es la prevista por el Reglamento nº 1725/79. En particular observa que los artículos 5 y 3 *bis*, antes mencionados, hacen expresa referencia al Reglamento nº 1725/79 que en el apartado 1 del artículo 9 estipula que el importe a pagar es el que estaba en vigor el día de la transformación. En consecuencia, en la medida en que en el momento de la venta únicamente puede ser tomado en consideración el tipo válido en dicho momento, en caso de aumento de la ayuda antes de la transformación hay que reducir el precio de venta en un importe equivalente al de dicho aumento. El Gobierno italiano se remite a este respecto al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 1624/76, que prevé igualmente este procedimiento.

Del informe de síntesis resulta que la Comisión no aceptó estos argumentos por las siguientes razones.

En primer lugar, el Reglamento nº 1624/76, en relación con el Reglamento nº 1725/79, sólo es aplicable para la transformación directa de leche desnatada en polvo comprada en el mercado libre de un Estado miembro que no sea Italia y transformada en Italia. En este marco, la ayuda se paga sobre la base de tipos en vigor el día en que se cumplen las formalidades aduaneras y el operador italiano compra la mercancía pagando un precio neto, a saber, el precio de mercado menos la ayuda. El pago al transformador de la diferencia entre el importe de la ayuda calculada el día en que se cumplen las formalidades aduaneras y aquél más elevado en vigor el día de la transformación se justifica para poner al transformador italiano en pie de igualdad con el de los otros Estados miembros; además, en el marco del Reglamento nº 1624/76, el importe de la ayuda no puede superar el nivel máximo en vigor durante el período de transformación, que queda limitado a seis meses, y el operador debe soportar los gastos de transporte del Estado miembro de producción o de transformación. Esta exigencia de nivelación no existe para la leche desnatada en polvo comprada al organismo de intervención en el marco del Reglamento nº 2213/76; no se fija ningún plazo de transformación y el operador puede, en

consecuencia, esperar el momento de transformación más oportuno, a saber cuando el nivel de la ayuda sea el más elevado. En este caso, el operador sólo paga los gastos relativamente irrelevantes que ocasiona el transporte desde los almacenes públicos.

En segundo lugar, la referencia al Reglamento nº 1725/79, que se hace en los artículos 5 del Reglamento nº 2972/76 y 3 *bis* del Reglamento nº 516/80, tiene como único objeto definir las condiciones para la concesión de la ayuda; no se refiere a las modalidades de cálculo del precio de venta.

Observó la Comisión, finalmente, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 1725/79, «la leche desnatada y la leche desnatada en polvo únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando [...] no se haya beneficiado o no puedan beneficiarse de una ayuda o de una reducción de precio en virtud de otras disposiciones comunitarias». Ahora bien, en el caso de autos, la leche desnatada en polvo obtuvo una reducción de precio al salir de almacenes públicos.

Por estas razones, la Comisión estima que el FEOGA no puede financiar la ayuda suplementaria concedida por el organismo de intervención italiano que se eleva a 677 198 690 LIT en el ejercicio 1981.

3. *Motivos y alegaciones de las partes*

El *Gobierno italiano, parte demandante*, sostiene, en primer lugar, que la tesis de la Comisión es contraria al texto de las disposiciones comunitarias en la materia. El Reglamento nº 516/80 prevé que el precio de compra de la leche desnatada en polvo se «reducirá en la cuantía del importe de la ayuda contemplada por el artículo 10 del Reglamento nº 804/68». Ahora bien, esta última disposición no precisa ni el importe de la ayuda ni las modalidades y condiciones a las que subordina su concesión. La remisión a este artículo engloba, en consecuencia, todas las disposiciones de aplicación del artículo y en particular las del Reglamento nº 1725/79, cuyo artículo 9 prevé que el importe de la ayuda será el aplicable el día de la desnaturalización o de la transformación. En consecuencia, si el importe de la ayuda aplicable el día de la transformación es superior al que se sustrajo cuando se pagó el precio de compra, el organismo de intervención debe pagar la diferencia. Además, el Gobierno italiano niega que sea pertinente la obligación al no estar esta imposición expresamente prevista por el Reglamento nº 516/80 mientras que, por el contrario, el artículo 8 del Reglamento nº 1624/76 es una disposición expresa. En efecto, en este último Reglamento, fue necesaria una disposición expresa únicamente para indicar que la diferencia de que se trata debía pagarla un organismo de intervención (del país importador) distinto de aquél (del país exportador) que pagó la ayuda inicial, aplicable el día en que se cumplen las formalidades aduaneras.

La *Comisión* responde que las consecuencias jurídicas de un acto se rigen, en virtud del principio *tempus regit actum*, por las disposiciones en vigor al momento en que el acto se produce. En este caso, el acto generador del crédito es la compra. En ausencia de una excepción explícita, la ayuda a conceder es pues la aplicable el día de la compra. La Comisión explica que las modalidades de concesión y pago de la ayuda, determinadas en virtud del Reglamento nº 804/68, varían se-

gún los diferentes sistemas de compra, a saber: la compra en el mercado libre, la compra en el mercado libre con desnaturalización o transformación en el territorio de otro Estado miembro, y la compra en organismos de intervención. Una remisión al artículo 10 del Reglamento nº 804/68 no puede, en consecuencia, incluir todas las normas adoptadas para su aplicación.

El *Gobierno italiano* sostiene, en segundo lugar, que la falta de atribución de la diferencia de que se trata provoca una diferencia de trato injustificada, perjudicando así al operador que haya comprado leche desnatada en polvo en el organismo de intervención italiano en virtud del Reglamento nº 516/80; los operadores que adquieren leche desnatada en polvo en otros Estados miembros, en el mercado libre o en organismos de intervención, recibirán la ayuda más elevada, aplicable el día de la transformación.

La *Comisión* estima que la tesis de una pretendida penalización de las compras de leche en polvo desnatada en organismos de intervención italianos en relación con compras en otros Estados miembros, en el mercado libre o en organismos de intervención, es económicamente inexacta; se trata de regímenes de compras diferenciados, al encontrarse el operador en libertad de recurrir a una u otra opción, con sus ventajas y sus inconvenientes.

B. *En lo que se refiere a las ayudas al consumo de aceite de oliva*

1. *Marco jurídico*

En virtud del párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento nº 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva (DO L 369, p. 12; EE 03/15, p. 100), la ayuda se pagará cuando el organismo de control designado por el Estado miembro en el que se haya envasado el aceite haya comprobado que se han respetado las condiciones para la concesión de la ayuda. El párrafo 2 del mencionado artículo prevé que «no obstante, la ayuda podrá anticiparse tan pronto como se presente la solicitud de la misma siempre que se preste una fianza suficiente». En virtud del artículo 7 del mismo Reglamento, los Estados miembros establecerán un sistema de control que garantice que el producto para el que se haya solicitado la ayuda cumple las condiciones para beneficiarse de la misma.

Mediante el Reglamento nº 557/79, de 23 de marzo de 1979 (DO L 73, p. 13), la Comisión fijó las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva. En virtud del apartado 4 del artículo 10 de dicho Reglamento, «el Estado miembro pagará el importe de la ayuda dentro de los 150 días siguientes a la presentación de la solicitud». Esta misma condición está prevista por el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 3172/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, que establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva (DO L 331, p. 27) que reemplazó al Reglamento nº 557/79 a partir del 9 de diciembre de 1980.

En virtud del Reglamento nº 283/72 del Consejo, de 7 de febrero de 1972, referente a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito (DO L 36, p. 1; EE 03/05, p. 161), durante el mes que siga al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión «un estado en el que se indiquen los casos de irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial» (artículo 3).

2. *Hechos y procedimiento anteriores a la adopción de la Decisión litigiosa*

Según el informe de síntesis, resulta de las verificaciones efectuadas en Italia por el

FEOGA que los controles previstos por la normativa comunitaria no se realizaron en los plazos previstos y que en determinados casos no se efectuó ningún control. Estos atrasos y esta ausencia de control tuvieron como resultado que en un número elevado de casos los anticipos pagados sobre la ayuda, en aplicación del artículo 8 del Reglamento nº 3089/78, no fueran regularizados en el plazo de 150 días fijado por el artículo 10 del Reglamento nº 557/79 (y por el artículo 9 del Reglamento nº 3172/80). Dado que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento nº 3089/78, la validez de las fianzas constituidas por esos anticipos, quedaba por regla general limitada a diez meses, gran cantidad de expedientes de ayuda, no controlados durante dicho plazo, dejaron de estar cubiertos por las fianzas. Los servicios del FEOGA estimaron que estos anticipos, sin regularizar al vencer la garantía, no se adecuaban a las disposiciones comunitarias y que, en consecuencia, no podían ser financiados por el FEOGA.

Según el informe de síntesis, las verificaciones de los servicios del FEOGA demostraron además que se habían iniciado procedimientos administrativos y judiciales contra diversos operadores como consecuencia de irregularidades comprobadas al efectuarse controles en sus empresas. Los importes de las ayudas en cuestión se elevan a 3 727 116 185 LIT para el ejercicio 1981. A este respecto, las autoridades italianas sostienen que, en determinados casos, aparecieron irregularidades con posterioridad a los controles nacionales efectuados en el marco de verificaciones para el reconocimiento del derecho a la ayuda. Ante ello, el organismo italiano de intervención reclamó a los operadores el reembolso de las ayudas indebidamente pagadas. No obstante, los procedimientos administrativos o penales iniciados no han finalizado aún y por esta razón no se han fijado todavía definitivamente las cantidades que se beneficiaron incorrectamente de la ayuda.

Los servicios del FEOGA comprobaron, por una parte, que estas irregularidades nunca fueron comunicadas a la Comisión en el marco del Reglamento nº 283/72 y, por otra, que las fianzas constituidas habían caducado antes del control nacional. Aunque se hubiera descubierto la irregularidad durante el control nacional, ya no era posible recuperar el importe de la ayuda anticipada por medio de la fianza.

Como resultado de estas comprobaciones, la Comisión se negó a poner a cargo del FEOGA, para el ejercicio 1981, la suma total de 6 876 103 895 LIT.

3. *Motivos y alegaciones de las partes*

El *Gobierno italiano* explica, en primer lugar, que su recurso se dirige únicamente contra la negativa a que el FEOGA se haga cargo del importe de 3 727 116 185 LIT correspondientes a las ayudas pagadas a empresas que a nivel nacional son objeto de procedimientos penales o administrativos por irregularidades y cuya exclusión justificó la Comisión poniendo de manifiesto, por una parte, que dichas irregularidades nunca le fueron comunicadas en el marco del Reglamento nº 283/72 del Consejo y, por otra, que las fianzas constituidas por los pagos anticipados de estas ayudas ya habían caducado antes de que las autoridades nacionales hubieran efectuado sus controles.

El Gobierno italiano sostiene, con carácter principal, que es preciso considerar ilegal la negativa a que el FEOGA se haga cargo de dicha suma en su totalidad. Si bien es verdad que el no haber comunicado a la Comisión la interposición de procedimientos penales o administrativos constituye una infracción de la normativa comunitaria, ninguna disposición comunitaria dispone como consecuencia de esta infracción que el FEOGA no se haga cargo de dichos gastos. El hecho de que las fianzas constituidas para el pago anticipado de las ayudas hayan caducado tampoco puede significar automáticamente su exclusión. El Gobierno italiano advierte al respecto que en numerosos casos de controles efectuados con resultado positivo aparecieron irregularidades en fecha posterior. Ante ello, el organismo de intervención italiano no tenía ninguna posibilidad de hacer uso de la garantía. Además, la negativa no se justifica mientras los procedimientos penales o administrativos siguen su curso. No es posible determinar antes que finalicen los procedimientos si existen o no irregularidades y, en muchos casos, las ayudas fueron denegadas en su totalidad aunque la supuesta irregularidad sólo afectara a una parte de la ayuda.

La *Comisión* observa, en primer lugar, que consideró que la financiación del FEOGA podría haberse concedido excepcionalmente si la regularidad de la operación hubiera quedado confirmada por controles posteriores; en definitiva, sólo quedarían excluidos los casos en los que no se hubieran efectuado controles. La Comisión recuerda al respecto que el artículo 8 del Reglamento nº 3089/78 del Consejo prevé el pago anticipado de ayudas (antes de demostrarse la existencia de las condiciones requeridas para obtenerla) después de la constitución de una garantía suficiente. El Reglamento nº 557/79 de la Comisión prevé que el importe de la ayuda debe ser pagado dentro de los 150 días siguientes a la presentación de la solicitud. Ante ello, el control de las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda y, en caso de pagos anticipados, la liberación de las garantías deben efectuarse en el mismo plazo de 150 días. Ahora bien, en muchos casos los organismos italianos efectuaron los controles y procedieron a la liquidación del expediente después de expirar el plazo. La Comisión considera por tanto justificada la negativa a hacerse cargo de la suma de que se trata. Además, advierte que el párrafo 1 del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 729/70 del Consejo prevé que «a falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros». En el caso que nos ocupa la administración italiana siempre sería responsable, puesto que no efectuó los controles requeridos antes de que expirara el plazo de validez de las fianzas. Por último, la Comisión observa que el resultado final de los procedimientos penales o administrativos en trámite carece de pertinencia para la financiación del FEOGA.

El *Gobierno italiano* sostiene, subsidiariamente, que el importe de las ayudas litigiosas del que no tiene que hacerse cargo el FEOGA debe limitarse a 1 268 602 210 LIT. Esta disminución frente a la suma inicialmente considerada de 3 727 116 185 LIT quedó especificada en el cuadro de fecha 28 de mayo de 1985 (anexo 8 del recurso), según criterios aprobados por la Comisión, y se tomó conocimiento de ello durante una de las últimas reuniones que precedieron a la Decisión.

La *Comisión* observa que tuvo en cuenta las cifras proporcionadas por las autoridades italianas mediante carta de 28 de noviembre de 1984 (anexo 2 al escrito de contestación); el cuadro de fecha 28 de mayo de 1985 resultó inútil al contener únicamente una lista de procedimientos penales y administrativos en trámite.

C. *En lo que se refiere a las compensaciones financieras previstas en materia de retirada del mercado de productos de la pesca*

1. *Marco jurídico*

El artículo 4 del Reglamento nº 105/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero (DO L 20, p. 39; EE 04/01, p. 30) prevé en particular que se retirara el reconocimiento a una organización de productores del sector de que se trata si dejan de ser satisfechas las condiciones o cuando dicho reconocimiento se base en indicaciones erróneas. Tal reconocimiento se retirará con efecto retroactivo cuando la organización lo hubiese obtenido o se beneficie del mismo fraudulentamente.

Mediante el Reglamento nº 2062/80, de 31 de julio de 1980, la Comisión fijó las condiciones y el procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de los productos pesqueros y de sus asociaciones (DO L 200, p. 82; EE 04/01, p. 96). El artículo 5 de este Reglamento enumera, en particular, las normas comunes de producción y de comercialización que deben prever las organizaciones de productores. En virtud del artículo 8 del mismo Reglamento, «los Estados miembros ejercerán un control permanente sobre el funcionamiento de las organizaciones de productores y de las asociaciones reconocidas, en particular con relación a la aplicación del artículo 4 del Reglamento nº 105/76 y del artículo 5 del presente Reglamento».

2. *Hechos y procedimiento anteriores a la adopción de la Decisión litigiosa*

Resulta del expediente que, al comenzar el año 1984, los responsables de la organización de productores en el sector de la pesca, Domar, de Porto Garibaldi, y los miembros de la Comisión de control de carácter local para la verificación de la retirada efectiva del mercado, fueron acusados de estafa puesto que conjuntamente habían percibido o pretendido percibir en forma ilegal ayudas comunitarias previstas para la retirada del mercado de productos de la pesca durante los años 1978 a 1982. La Comisión fue informada de estos hechos.

Con motivo de esta información los servicios del FEOGA efectuaron una misión de control en una de las filiales de Domar, la organización de productores San Marco di Chioggia. Durante esta misión se comprobó en particular que San Marco no tenía ningún empleado a su servicio y que carecía de oficinas, de depósitos y de otros elementos necesarios para el normal funcionamiento de una organización de productores. Considerando que San Marco jamás había funcionado efectivamente, la Comisión invitó a Italia a retirarle el reconocimiento a esta organización y a recuperar todos los importes pagados a partir del momento en que esta organización fue reconocida.

La Comisión se negó a que el FEOGA se hiciera cargo de la totalidad de los gastos declarados por Domar y San Marco, que durante el ejercicio 1981 se elevaban a 2 694 251 820 y 145 345 970 LIT, respectivamente, precisando que estos gastos no podían ser financiados por el FEOGA en razón de la completa ausencia de un control válido sobre las operaciones de estas organizaciones.

3. *Motivos y alegaciones de las partes*

En cuanto a la organización de productores Domar, el *Gobierno italiano* observa, en primer lugar, que se están tramitando actualmente procedimientos penales y que los acusados niegan los hechos y su responsabilidad; en consecuencia, por el momento no es posible establecer si existieron percepciones indebidas de ayudas ni el importe de las mismas; en todo caso, resulta incierta la corresponsabilidad de los organismos de control. El Gobierno italiano sostiene, con carácter principal, que los gastos litigiosos debían quedar a cargo del FEOGA, aun si hubieran sido percibidos indebidamente (sin perjuicio de reintegrar al FEOGA las sumas que puedan recuperarse en el futuro), puesto que no se han demostrado irregularidades o negligencias imputables a la administración o a los organismos italianos. La administración italiana no es responsable del eventual comportamiento doloso de las personas sometidas a controles.

La *Comisión* responde que los Estados miembros tienen la obligación específica de controlar las declaraciones hechas por las organizaciones de productores (se refiere, en particular, al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento nº 729/70 y al artículo 8 del Reglamento nº 2062/80). Si los organismos de control no controlan los fraudes, sino que participan en los mismos, las pérdidas resultantes son imputables al Estado miembro de que se trata.

El *Gobierno italiano* sostiene, subsidiariamente, que la Comisión debe admitir los importes de que se trata, bajo reserva, hasta el resultado definitivo de los procedimientos penales en trámite.

La *Comisión* estima que no debe esperar el resultado definitivo de estos procedimientos. Observa, en particular, que es poco probable que los resultados de un procedimiento penal sean determinantes para la financiación del FEOGA. Además, aunque no se probaran los delitos, es poco probable que Domar haya cumplido efectivamente con todas las obligaciones que incumben a una asociación de productores.

En cuanto a la exclusión de los gastos declarados por San Marco, el *Gobierno italiano* estima que ello merecería ser nuevamente examinado y solicita que la suma de que se trata sea puesta a cargo del FEOGA de manera definitiva o supeditada a resolución posterior. Según el Gobierno italiano, una investigación de los organismos administrativos italianos estableció que no existían irregularidades importantes en San Marco, puesto que la estructura de la organización podía quedar regularizada en breve plazo. Al respecto, se refiere especialmente a una nota del Ministerio de Marina (anexo 9 del recurso).

La *Comisión* observa que los gastos efectuados por una organización de productores únicamente pueden ser puestos a cargo del FEOGA si esta organización cumple todas las obligaciones previstas por la normativa comunitaria. Se refiere, en particular, a la sentencia de 28 de enero de 1986 del Tribunal de Justicia (República Italiana contra Comisión, 129/84, Rec. 1986, p. 309).

D. *En lo que se refiere a los montantes compensatorios monetarios en los intercambios intracomunitarios*

1. *Hechos y procedimiento anteriores a que se adoptara la Decisión*

Del expediente resulta que la Comisión, mediante Decisión de 22 de marzo de 1985, constató que las autoridades aduaneras italianas deberían haber percibido montantes compensatorios monetarios por una suma total de 2 573 653 540 LIT de dos empresas

italianas, a saber, Cerealmangimi SpA e Italgrani SpA. Durante el período que va del 5 de octubre de 1981 al 8 de junio de 1982, estas empresas efectuaron exportaciones anticipadas de productores cerealeros, en particular, sémola de trigo duro, de Italia hacia terceros países y compensaron estas operaciones de perfeccionamiento activo mediante la importación de trigo duro que fue puesto en libre práctica en Italia. Simultáneamente a la operación de puesta en libre práctica a fin de compensar la operación de exportación anticipada, el trigo duro fue objeto de una declaración de exportación hacia Francia o hacia Bélgica. Erróneamente, la oficina de aduanas de Nápoles consideró que estas operaciones estaban comprendidas por el artículo 20 del Reglamento nº 1371/81 de la Comisión, de 19 de mayo de 1981, por el que se establecen modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios (DO L 138, p. 1; EE 03/21, p. 250) que dice: «se autoriza a los Estados miembros para que no concedan ni recauden montantes compensatorios monetarios para los productos que sean sometidos simultáneamente a importación y a reexportación. En este caso, los Estados miembros se ocuparán de que no se aplique ningún montante compensatorio monetario».

Las empresas interesadas interpusieron un recurso para que se anule la Decisión de la Comisión de 22 de marzo de 1980 (asuntos 244/85 y 245/85), con arreglo al artículo 173 del Tratado.

Mientras tanto, la Comisión puso a cargo de Italia las sumas correspondientes a la no percepción de los montantes compensatorios monetarios de que se trata, que se elevan a 761 886 150 LIT con arreglo al ejercicio 1981.

2. *Motivos y alegaciones de las partes*

El *Gobierno italiano* sostiene que si el Tribunal de Justicia hiciera lugar a los recursos interpuestos por las dos empresas interesadas perdería cualquier justificación que los montantes compensatorios monetarios quedaran a cargo de Italia. Solicita, en consecuencia, que se corrija la Decisión de la Comisión en el sentido de suspender la puesta a cargo de Italia de dichos montantes hasta que el Tribunal de Justicia haya dictado sentencia en los asuntos 244/85 y 245/85.

La *Comisión* estima que la solicitud del Gobierno italiano carece de objeto; su decisión contendría precisamente la reserva peticionada en el último punto de la motivación.

T. Koopmans
Juez Ponente